

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARCO TRIVIÑO RUBIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 50001-33-31-003-2009-00106-01

Revisado el expediente se observa que la sentencia que resolvió el recurso de apelación, no fue suscrita por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, a pesar que participó en la Sala de Decisión del 11 de julio del año que avanza, en la cual fue aprobado el proyecto.

Al respecto el artículo 312 del código de procedimiento civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. señala:

“ARTÍCULO 312. Irregularidades en la firma de las providencias. Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.”

Remitido el expediente al despacho judicial respectivo, la irregularidad quedará subsanada, siempre que la sentencia esté firmada por la mayoría que la aprobó. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la pronunció, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.” Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en la Secretaría de este Tribunal, surtiendo el trámite de la notificación a las partes, se hace necesario de oficio subsanar dicha irregularidad en razón a que la providencia fue aprobada por la mayoría de magistrados que conforman la Sala No. 1, según da cuenta el acta de sala de decisión del 11 de julio de 2017.

En ese sentido la Corte Constitucional¹, en providencia del 9 de marzo de 2016, en la cual se analizó las consecuencias jurídicas que generaba el hecho que un magistrado a quien se le había aceptado el impedimento, posteriormente suscribió la providencia que resolvía el asunto, en donde se concluyó que no se afectaba el debido proceso en cuanto la decisión había sido aprobada con el consentimiento unánime de quienes participaron en la decisión, en esa oportunidad la Corte Constitucional, indicó:

“4. En este contexto, la Sala Plena observa que, en el caso objeto de examen, la suscripción involuntaria que hizo la magistrada María Victoria Calle Correa del Auto 152 de 2015, sin haber participado en su deliberación y decisión, debido al impedimento que le había sido

¹ Auto 109 de 2016 – corrección de Auto 152 de 2015. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aceptado, no generó una afectación trascendente al debido proceso en relación con "la regla dispuesta sobre la mayoría necesaria para adoptar una decisión". Esto, en razón a que, según el artículo 3 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, las decisiones de la Sala Plena se adoptan por mayoría absoluta, es decir, con un mínimo cinco votos², y la aprobación del Auto 152 de 2015, contó con el consentimiento unánime de los siete miembros que participaron en la toma de la decisión³"

Por lo anterior y considerando que en Sala de decisión del 11 de julio de 2017, fue aprobado por mayoría el proyecto de sentencia que resolvió el recurso de apelación dentro del proceso con radicado No. 50001-33-31-003-2009-00106-01, en ese sentido se ordenará remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez para la firma, puesto que no existe una afectación al debido proceso.

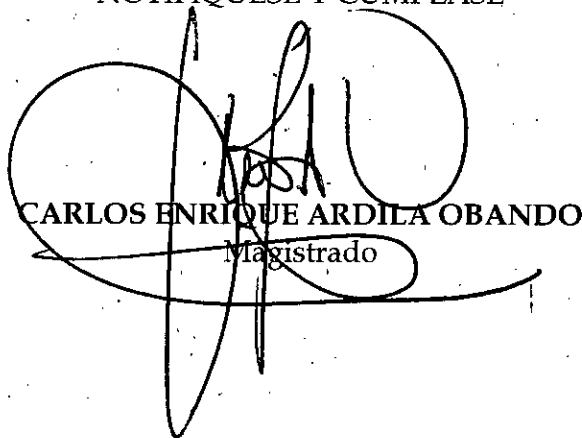
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Remítase el expediente con radicado No. 50001-33-31-003-2009-00106-01, para que la sentencia del 11 de julio de 2017⁴, que resolvió el recurso de apelación, sea suscrita por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

SEGUNDO: Adjúntese copia de la presente providencia a la sentencia del 11 de julio de 2017.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE nuevamente la sentencia, debidamente suscrita por los magistrados que aprobaron la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

² "Artículo 3°. *Mayoría. Las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta.*

Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Magistrados que integran la Corte."

³ *Salvo por el Magistrado Luis Ernesto Vargas que se encontraba ausentes de la sesión, con excusa; y por la magistrada María Victoria Calle quien no participó de la decisión por estar impedida.*

⁴ *Ver folios del 29 al 38.*